



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de contestación de la demanda radicado electrónicamente el día 08 de marzo de 2021, por parte del Curador Ad Litem designado a la pasiva, sin proponer excepción de mérito alguna, ni solicitar pruebas, y con el termino de traslado fenecido el día 05 de marzo de 2021. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	ANDREA YULIETH PADILLA TORRES
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 149
RADICADO:	680014189001-2018-00218-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Atendiendo el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, toda vez, que del el Curador Ad Litem designado a la pasiva, se pronunció de forma extemporánea.

### **2. ANTECEDENTES:**

BAGUER S.A.S a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANDREA YULIETH PADILLA TORRES, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.049.384), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 DE JUNIO DE 2017, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° BUC31702 el cual fue suscrito por la aquí demandada el día 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha once (11) de

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 21 del expediente físico.

Se notificó mediante curador ad litem la demandada ANDREA YULIETH PADILLA TORRES, el día Diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), quien en su condición, radicó mediante correo electrónico escrito de contestación de la demanda el día 08 de marzo de 2021, y, el término de traslado corrió desde el día 22 de febrero al 05 de marzo del año calendado, siendo presentada de manera extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta y se proferirá la decisión que en Derecho corresponde.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor, la señora ANDREA YULIETH PADILLA TORRES, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago, la entidad BAGUER S.A.S, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 17 DE JUNIO DE 2017; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.



Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado, posee capacidad para actuar, a través de la representante legal suplente allí inscrita, esto es, la señora MARÍA ELIZABETH ARENAS AMADO, quien en uso de sus facultades confirió poder especial a la abogada NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ para incoar la presente acción ejecutiva, el cual en diligencias posteriores fue revocado y en su lugar se nombró a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto adiado del 27 de agosto de 2019.

Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BAGUER S.A.S y en contra de ANDREA YULIETH PADILLA TORRES.

- a- Por la cantidad de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.049.384), respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No. BUC31702, presentado para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 18 DE JUNIO DE 2017, hasta que se cancele totalmente lo debido.



**SEGUNDO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$52.469), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE MARZO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99fe96e5f9a3f3b7792653f002649a9cd2cae2c4e515a743ccc7df4d68be6066**

Documento generado en 09/03/2021 03:15:07 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**